

Medellín, abril de 2022

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Regina Esther Taborda y Otros  
**Demandados:** SALUD TOTAL EPS y Otros  
**Llamado en garantía:** Juan Sebastián Holguín Mejía  
**Radicado:** **050013103-014-2021-00042-00**

**Asunto:** **Excepción previa – Médico JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA**

**FELIPE GRANADOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.500 y Tarjeta Profesional No. 281.552 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial del médico **JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA**, según poder conferido mediante mensaje de datos, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, en los siguientes términos:

### **I. LA EXCEPCIÓN PREVIA:**

El artículo 100 del CGP, prevé de forma taxativa las excepciones previas que se deben proponer dentro del traslado de la demanda, así:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*(...)”*

En este escrito, se formulan como excepciones previas la contenidas en el numeral 1 y 2 de dicha norma, en específico, Falta de Jurisdicción o Competencia y Cláusula Compromisoria frente al llamamiento en garantía que formula MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. en contra de mi representado.

### **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA EXCEPCIÓN:**

Los fundamentos para la prosperidad de las excepciones previas presentadas son los siguientes:

- 2.1. El médico JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA se encuentra vinculado al presente proceso, únicamente por la pretensión formulada por la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. en su llamamiento en garantía.

- 2.2. El fundamento del llamamiento en garantía es la relación de carácter contractual que existió entre mi representado y la sociedad llamante en garantía, tal y como se observa de los hechos **Segundo, Tercero y Séptimo** de dicho escrito de llamamiento.
- 2.3. Incluso en la PRETENSIÓN SEGUNDA del llamamiento en garantía, la sociedad depreca como pretensión constitutiva la resolución de la relación contractual entre el médico trabajador y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

**"SEGUNDA** – Se resuelva sobre la relación contractual que existe entre el médico trabajador y Medicall Talento Humano S.A.S."

- 2.4. En el contrato aportado por el llamante en garantía y en el cual fundamenta su pretensión, se pactó CLÁUSULA COMPROMISORIA, en la cláusula DÉCIMA del contrato, así:

**"DÉCIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia que entre las partes se suscribe con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, se de no ser resuelta directamente por las partes, se someterá a la decisión de tribunal de arbitramento de la Ciudad de **BOGOTÁ** el cual deberá estar integrado por Tres (3) árbitros, abogados, designados por mutuo acuerdo entre las partes. El laudo arbitral se proferirá en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de **BOGOTÁ.**"

- 2.5. En el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, se establecieron los efectos del pacto arbitral, lo cual implica la renuncia de las partes de hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

**"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria."*

- 2.6. Al existir cláusula compromisoria entre la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y mi representado, las controversias que se susciten de cara a dicha relación contractual deben ser dirimidas por un Árbitro según reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2.7. Este despacho, por tanto, no tiene jurisdicción o competencia para dirimir el conflicto propuesto en el llamamiento en garantía al haberse excluido la Jurisdicción Ordinaria vía convencional o contractual, según consta en el contrato.
- 2.8. Es importante mencionar cual ha sido el entendimiento que jurisprudencialmente se le ha dado a la excepción previa de cláusula compromisoria cuando esta se formula en contra del llamamiento en garantía con fundamento en un contrato:

*"Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, tocando un tema que tiene que ver precisamente con una cláusula compromisoria, señaló que:*

*"..., si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuando esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuando más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna.*

*Es de verse, que la demandada recurrente, no interpuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria (Cdno. 2, fls. 4 a 9), ni protestó el auto admisorio de la demanda por el específico motivo invocado ahora (Cdnol. 1, fls. 104, 106, 155 a 186)."<sup>4</sup> (Se subraya)*

*5. Hechas estas precisiones, lo que queda es definir si, como pregona el recurrente, el llamamiento en garantía en este asunto es inviable, por la preexistencia de una cláusula compromisoria.*

*A decir verdad, tiene razón. No obstante que todos los requisitos se cumplen a cabalidad para que el llamamiento sea aceptado por la juez, es indiscutible que en el contrato suscrito entre la entidad demandada y el llamado en garantía (folios 8 a 14, c. ppal. de copias), se pactó que:*

*Las partes se comprometen irrevocablemente a que cualquier controversia que surja directa o indirectamente en relación a la interpretación, vigencia, cumplimiento o terminación del presente convenio y de las normas legales que le fueren aplicables, se resolverá en primera instancia en forma amigable, y de no existir acuerdo, se someterá a la decisión de árbitros, designados uno por cada una de las partes y un tercero nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Pereira, o por quien haga sus veces. El tribunal fallará en derecho dentro de los dos (2) meses siguientes a su instalación y en caso de que una de las partes no hiciere la designación de árbitro que le corresponda también la hará el Presidente de la Cámara de Comercio.*

*Ello, con fundamento, primero, en una norma de rango superior contenida en la Constitución Política que en su artículo 116 prevé que "...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". Y, segundo, en las reglas del Decreto 1818 de 1998, a la sazón vigente<sup>5</sup>, que recogió las normas sobre arbitramento, según las cuales, por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (art. 117).*

*Si ello es así, como evidentemente lo es, no queda duda de que la voluntad expresa y deliberada de las partes fue sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, entre otras cosas, por el cumplimiento del contrato, para asignárselo a unos árbitros. Allí está, precisamente la relación sustancial entre las partes, que, eventualmente, tendría que definirse en la*

sentencia, pues para imputar cargas económicas al llamado en garantía, tendrían que analizarse los términos del convenio, concretamente las obligaciones contraídas, en procura de establecer si se acataron o no.

**En ese orden de ideas, poco favor se le haría al proceso si se admitiera el llamamiento, para que al final, en el caso de una sentencia desfavorable a la entidad convocante, se tenga que concluir que por existir una cláusula compromisoria, puesta de presente por el médico llamado en garantía, el juez carece de jurisdicción para adoptar una decisión de fondo. (...)**

6. Se puede concluir, entonces, que entre llamante y llamado existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral (cláusula compromisoria), que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa del cumplimiento del contrato; además, ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renunció a sus efectos.<sup>1</sup> (subraya y negrilla nuestras).

- 2.9. Con lo anterior, queda claro entonces que este juzgador, no tiene jurisdicción para conocer el asunto contenido en el llamamiento por haberse pactado una cláusula compromisoria, ni puede pronunciarse frente la pretensión de llamamiento formulada por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. en contra de JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA.

### III. PRUEBAS:

Solicito tener como prueba el contrato aportado por la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. en el llamamiento en garantía y el cual ya obra en el expediente.

### IV. SOLICITUD:

Por lo anterior, solicito se declaren probadas las excepciones previas propuestas y en consecuencia se termine el proceso en contra del médico JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA.

Atentamente,



**FELIPE GRANADOS GÓMEZ**

C.C. 1.037.625.500

T.P. 281.552 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, 66001-31-03-004-2015-00299-01, 5 de mayo de 2017.